

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 05 de abril de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00173/IEEM/IP/2019**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019

UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

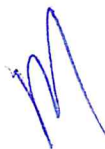
1. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00173/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

*“Nombre de todos los aspirantes a “monitoristas”, por distrito electoral, de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, sus calificaciones de examen, cantidad de preguntas de examen y aciertos obtenidos de cada aspirante. Así como los nombres de quienes fueron designados monitoristas de cada distrito electoral.” (sic)*

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.

En ese sentido, la Dirección de Partidos Políticos, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 02 de abril de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00173/IEEM/IP/2019  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:**

Solicitud:	00173/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Relación de datos de aspirantes a monitoristas.
Partes o secciones clasificadas:	Todos los datos personales de los aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo son confidenciales (nombre completo, municipio de residencia, calificación, experiencia, escolaridad, observaciones, distrito electoral de residencia).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández  
**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Tangaxoan Igor Martínez Román



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Partidos Políticos, respecto de los datos personales de los aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo:

- Totalidad de datos personales de los aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo:
  - Nombre completo.
  - Municipio de residencia.
  - calificación.
  - Experiencia.
  - Escolaridad.
  - Observaciones.
  - Distrito electoral de residencia.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

M

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019



- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 203143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo III, Marzo de 1996*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: VI.2o. J/43*  
*Página: 769*

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Información relativa a los aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo**

De acuerdo con las Convocatorias para aspirantes a monitoristas para los procesos electorales, la ciudadanía residente en el Estado de México que desee participar en el proceso de selección podrá fungir como monitorista en el Estado de México para desempeñar funciones de monitoreo durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y jornada electoral de los procesos electorales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

De conformidad con lo anterior, aquellas personas interesadas en participar en dicho proceso de selección cumplieron con un perfil y presentaron el examen de conocimientos y, en caso de ser aprobados, debieron presentar ciertos requisitos y documentos para ocupar el cargo.

Con base en lo anterior, la información recabada de aquellas personas que participaron en el proceso de selección como aspirantes a monitoristas, pero que **no resultaron designados**, contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, conforme a los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que dichos aspirantes no llegaron a tener el carácter de servidores públicos, al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en este Instituto.

Ahora bien, la Información personal contenida en los documentos de los aspirantes que no fueron designados como monitoristas durante los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 es la siguiente:

- **Nombre completo**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que este identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019

M



fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

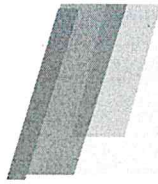
Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Municipio y Distrito Electoral de residencia**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

En términos de lo anterior, el Municipio y el Distrito Electoral de Residencia de las personas forman parte de su domicilio particular, los cuales no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo

M



que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares de los mismos.

De ahí que dicha información deba ser clasificada como confidencial, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

### • **Calificaciones**

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y, en consecuencia, el número de aciertos tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

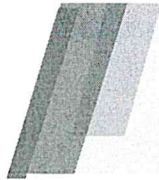
### • **Experiencia y escolaridad**

La experiencia es una forma de conocimiento o habilidad derivada de la observación, de la participación, de la práctica y de la vivencia de las cosas que suceden en la vida, es decir, es un conocimiento que se adquiere mediante varios sucesos en conjunto. Así, un experto es aquella persona que tiene conocimientos más avanzados que los demás sobre una materia en cuestión.

La escolaridad dentro del ámbito de las instituciones educativas es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019



Derivado de lo anterior, en caso de empate respecto de las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes durante el proceso de selección para aspirar a ocupar un cargo de monitoristas, en cada distrito se consideró que, para cubrir el número necesario en primer lugar, se valoraría la experiencia en trabajo de campo, el mayor grado de escolaridad y, por último, el orden de prelación del registro.

En este sentido, la experiencia y la escolaridad de aquellos aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

En el caso bajo análisis, dichos datos deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

#### • Observaciones

Del análisis de los documentos presentados por la Dirección de Partidos Políticos, se advierte que en los mismos se cuenta con un apartado denominado "observaciones", en el cual se emiten hechos respecto de aquellos que participaron como aspirantes a monitoristas.

Dichas observaciones contienen razones y/o motivos por los cuales dichos aspirantes no fueron considerados en el proceso de selección, información que trata de la vida privada de las personas, motivo por el cual puede ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que es información que debe clasificarse como confidencial.

#### Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de los datos personales que aparecen en la relación de aspirantes a monitoristas de los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018 en su totalidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:


Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019

## ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos el presente Acuerdo, para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día cinco de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**




Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**



Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/063/2019

13/13